



Resolución de Secretaría General

N°101-2012-SG-MC

Lima, 30 NOV. 2012

VISTO, el Informe N° 033-2012-CPPAD/MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 01369-2011-CG/DC, con fecha de recepción 30 de noviembre de 2011, el Contralor General de la República remite a la entonces Ministra de Cultura el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura", período 01 de enero al 31 de diciembre del 2010, en adelante el Informe; en el cual se determina responsabilidad administrativa funcional a diversos servidores y funcionarios de la Dirección Regional de Cultura de Cusco;

Que, el Informe determina, entre otras, la Observación N° 3: "Deficiente control para el ingreso de visitantes al Santuario Histórico de Machupicchu - SHM, ocasiona inobservancia con lo establecido en el Plan Maestro respecto a la capacidad de carga, lo que genera riesgo de afectaciones al Patrimonio Cultural", señalando por ello, Responsabilidad Administrativa Funcional del señor Rómulo Centeno Gibaja, entre otros;

Que, a través del Memorándum N° 831-2012-SG/MC de fecha 12 de octubre de 2012, la Secretaría General remite a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE, a fin de que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, califique la denuncia y se pronuncie sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores comprendidos en dicho Informe;

Que, mediante Informe N° 021-2012-CPPAD/MC la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPAD), emite el pronunciamiento solicitado, señalando que, la Observación N° 03 del Informe refiere que el Reglamento de Uso Turístico de la red de caminos inca del SHM señala por capacidad de carga el número máximo de personas que pueden ingresar por día a las diferentes rutas de la red de caminos inca, la capacidad de carga será de 500 personas. Según los lineamientos establecidos en el Plan Maestro del SHM para la ciudad inca, la capacidad de carga es de 2 500 personas por día que pueden ingresar considerando los cuellos de botella, esta cifra incluye a los guías y porteadores;

Que, asimismo, la CPPAD refiere que el Informe señala que se ha verificado que los visitantes (turistas, porteadores y guías) para ingresar a la red de caminos inca y ciudad inca de Machupicchu, se identifican con sus respectivos documentos de identidad y registran su ingreso en los puestos de control y vigilancia de la DRC-C y de la Jefatura del SHM (Servicio Nacional de Áreas





Resolución de Secretaría General

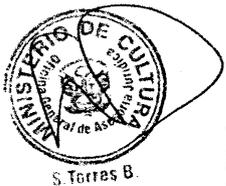
Nº101-2012-SG-MC

Naturales Protegidas), además presentan el boleto electrónico, cuyo sistema permite, además de vender las entradas, conocer en forma precisa las cantidades de cupos vendidos y disponibles en el día. Sin embargo, se evidenciaron deficiencias en los controles en relación con: las emisiones de autorizaciones y exoneraciones, el ingreso y salida de los visitantes, el manejo del flujo de turistas una vez ingresado al sitio, así como en las ampliaciones de cupos en venta; precisando, que el registro discrecional de estos aspectos genera desorden en la gestión administrativa, el cual incide en el cumplimiento de los límites de la capacidad de carga permitida para el SHM y, por tanto, pone en riesgo de afectación al Patrimonio Cultural y natural albergado en él;

Que, la CPPAD precisa además que, conforme a lo señalado en el Informe, la falta de un control adecuado y supervisión en la gestión administrativa de la capacidad de carga de visitantes establecida para el SHM, repercute directamente en la protección y conservación del patrimonio natural y cultural, al generarse impactos que no están siendo atendidos directamente tales como el incremento de residuos sólidos y de aguas negras, de la demanda de servicios complementarios como transporte, alojamiento, alimentación, entre otros, que a su vez agudizará la problemática del SHM ampliamente caracterizada en el Plan Maestro y en los informes de las misiones de la UNESCO, lo que pone en riesgo la sostenibilidad del SHM y de no alcanzar los objetivos de conservación para lo cual fue establecido este Sitio de Patrimonio Mundial Natural y Cultural;

Que, igualmente señala la CPPAD que, esta situación se debió a la decisión de las autoridades de realizar modificaciones en la capacidad de carga sin los procedimientos formales correspondientes y sin la evaluación técnica respecto a los planes de mitigación de riesgos que afecten el patrimonio cultural y natural, obedeciendo a circunstancias momentáneas, sin una adecuada supervisión y planificación concertada entre los demás actores involucrados en la gestión del SHM, como la Dirección Regional de Turismo de Cusco, DRC-C, Sernanp, Municipalidad de Machupicchu, entre otros, lo que evidencia la gran discrecionalidad con la que se toman decisiones sin contar con información técnica debidamente aprobada y consensuada también por los principales gestores de la conservación y protección del SHM;

Que, asimismo, precisa la CPPAD que el Informe ha determinado responsabilidad administrativa funcional del señor Rómulo Centeno Gibaja, administrador del Parque Arqueológico Nacional de Machupicchu, periodo del 11 de marzo de 2010 a la fecha, por haber tomado decisiones momentáneas, sin una planificación adecuada para el ingreso y salida a la ciudad inca y Waynapichu, advirtiéndose deficiencias en los controles; sin haber dado los lineamientos o indicaciones que orienten al personal sobre las acciones que deben adoptar cuando se presenten ingresos con autorización del Director de DRC-C, pues se evidenció en la inspección de fecha 16 de julio de 2011, que el personal no realizaba los controles correspondientes por falta de información, por ejemplo, no se efectuó el control de los 55 turistas que ingresaron con la autorización del Director de la DRC-C, porque desconocían si la correspondiente autorización había sido registrada en





Resolución de Secretaría General

N°101-2012-SG-MC

la sede central o no, en consecuencia permitieron el ingreso con la creencia que ya habían sido registrados. Tampoco se consignó a los visitantes en el libro de registro, por no estar actualizado, lo cual demuestra la débil labor de seguimiento y supervisión de la gestión en la administración de la ciudad inca, revelando la falta de diligencia en el cuidado de sus actividades de impartir indicaciones al personal;

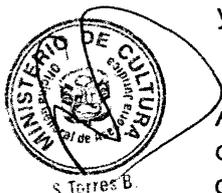
Que, la CPPAD precisa que el informe concluye en relación a la referida observación, que lo señalado deviene en inaplicación del Artículo 31° de la Ley N° 29826, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que señala: "Todo funcionario público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir la alteración, deterioro o destrucción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren bajo su administración o custodia, el incumplimiento de la presente obligación acarreará responsabilidad administrativa.";

Que, la CPPAD refiere que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone en su Artículo 15°, literal f), que es atribución del sistema, emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes;

Que, asimismo, indica que la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público dispone en los literales a) y d) del Artículo 21° que son obligaciones de los servidores, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, respectivamente;

Que, asimismo, señala que la citada Ley establece en los literales a) y d) del Artículo 28° que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo, el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; y la negligencia en el desempeño de las funciones, respectivamente;

Que, en tal sentido, por los hechos descritos en el Informe N° 564-2011-CG/MAC-EE "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura Cusco del Ministerio de Cultura", con cuyos argumentos la CPPAD refiere estar de acuerdo, a criterio del referido colegiado, el señor Rómulo Centeno Gibaja, habría infringido las obligaciones referidas a cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y, conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño, establecidas en los literales a) y d), respectivamente, del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, habría incurrido en incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; y en negligencia en el desempeño de sus funciones. que





Resolución de Secretaría General

N°101-2012-SG-MC

constituyen faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del Artículo 28 de la citada Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 166° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario;

Que, teniendo en cuenta la opinión emitida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios contenida en el Informe N° 033-2012-CPPAD/MC; y estando a lo visado por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Rómulo Centeno Gibaja, servidor nombrado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, quien habría incumplido lo dispuesto en los literales a) y d) del Artículo 21° del citado Decreto Legislativo, y en consecuencia haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario tipificada en los literales a) y d) del artículo 28° del referido dispositivo legal.

Artículo 2°.- Otorgar al señor Rómulo Centeno Gibaja, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que presente sus descargos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 169° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al señor Rómulo Centeno Gibaja, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en la forma y plazos establecidos en el Artículo 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Regístrese y comuníquese


ALFREDO LUNA BRICEÑO
Secretario General